



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

| | | |
|---------------|---|-----------------------------------|
| TOMO DLXXVIII | "CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MARTES 13 DE JUNIO DE 2023 | NÚMERO 9 EDICIÓN VESPERTINA |
|---------------|---|-----------------------------------|

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma de manera integral la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y adiciona los artículos del 26 al 29.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma de manera integral la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y adiciona los artículos del 26 al 29.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Educación, por virtud del cual: *“Se reforma de manera integral la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y se adicionan los artículos del 26 al 29.”*

La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla es una institución educativa con un legado histórico, que data de los primeros años de la fundación de la ciudad de Puebla a la actualidad y cuyo impacto en la vida pública del Estado alcanza todas sus dimensiones.

En el transcurso de esta historia que inicia el catorce de abril de mil quinientos setenta y ocho, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla ha vivido transformaciones resultado de sus propios procesos de desarrollo, de los avances en el conocimiento y de la interacción con el Estado mexicano y la sociedad poblana. Destacan y son relevantes para este recuento, los vinculados con la autonomía universitaria, una garantía institucional subordinada a la maximización del derecho a la educación y un principio que la dota de independencia política, administrativa y académica para cumplir con su alta misión educativa.

Es valioso reconocer que, en el caso de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la autonomía universitaria es una conquista histórica que ha ido ganando terreno en el decurso de los años producto de demandas estudiantiles y docentes que, organizadas en movimientos, han promovido su concreción en acciones específicas.

Así, se marca el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y siete como la fecha en la que se consolida la transformación del Colegio del Estado en Universidad de Puebla y se publica la primera versión de esta Ley Orgánica, a partir de un Decreto del Congreso del Estado. Esto, como resultado de movimientos estudiantiles en favor de tal reivindicación realizados en los años mil novecientos diecisiete, mil novecientos veintitrés y mil novecientos treinta y dos.

Durante dos décadas la Universidad se mantuvo bajo la dirección del gobierno; sin embargo, en mil novecientos cincuenta y uno, cuando el entonces gobernador Rafael Ávila Camacho intentó militarizarla, volvió a renacer el reclamo de autonomía que se transformó en un movimiento estudiantil que tomó fuerza en mil novecientos cincuenta y seis.

La unidad de autoridades, docentes y alumnado logró que el gobierno del Estado enviara al Congreso local una iniciativa de Ley que otorgaba autonomía a dicha Casa de Estudios. El veintiuno y veintidós de noviembre, la Legislatura local discutió el proyecto y el veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis se publicó la Ley de la Universidad Autónoma de Puebla en el Periódico Oficial del Estado.

Sin embargo, las aspiraciones de quienes integraban la comunidad universitaria iban más allá de una autonomía formal para su Universidad, pues la estructura de la casa de estudios descansaba en un Consejo de Honor nombrado por el Gobernador del Estado.

El movimiento de Reforma Universitaria, cuyo clímax se dio en mil novecientos sesenta y uno, concluyó con la reafirmación del carácter laico de la educación superior pública y la promulgación de una nueva Ley Orgánica, en el año de mil novecientos sesenta y tres.

La trayectoria de la Universidad Autónoma de Puebla y su presencia en el desarrollo de la ciencia y la cultura en el Estado de Puebla, merecieron el reconocimiento del Congreso del Estado, que le otorgó el título de Benemérita el dos de abril de mil novecientos ochenta y siete.

El diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, el Quincuagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, previa iniciativa enviada por el Ejecutivo, aprobó la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, misma que fue publicada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno en el Periódico Oficial del Estado.

Posteriormente, bajo la premisa de respeto a la autonomía universitaria consagrada en la fracción VII, del artículo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Congreso del Estado de Puebla aprobó la primera reforma a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. La trascendencia de estas modificaciones radican, entre otros aspectos, en que se precisó y resaltó el carácter fundamental de la autonomía universitaria para cumplir con las funciones sustantivas y adjetivas universitarias; que el Estado proveerá de recursos conforme a la partida que apruebe el Congreso; se otorgó una mayor protección a los bienes patrimonio de la Universidad al equiparlos a los del dominio público del Estado; se incorporó la figura de la persona encargada de la Contraloría General acorde a las líneas de acción del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 a fin de promover la probidad y rendición de cuentas como un elemento esencial en las actividades universitarias; y se precisaron los requisitos y el periodo de quien buscará el cargo de titular de la Rectoría, además de las autoridades personales de unidad académica. Estas reformas, sin duda, marcaron las pautas para consolidar la estabilidad universitaria, así como, el desarrollo académico y administrativo de la Institución que la ubica como una de las mejores universidades de México y América Latina.

Han transcurrido veinticinco años desde la última modificación a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y tanto los avances en el conocimiento como las propias dinámicas en la organización universitaria, precisan innovaciones en el marco jurídico que permitan dar los siguientes pasos en el fortalecimiento de la autonomía universitaria, de cara a los nuevos retos que la realidad impone.

Las modificaciones que se proponen a las disposiciones de la Ley vigente, son congruentes con el nuevo marco normativo que regula la educación en México, a partir de las reformas a los artículos 3º y 31º Constitucionales, del quince de mayo de dos mil diecinueve y que se concretaron en la Ley General de Educación y en la Ley General de Educación Superior cuyos contenidos se alinean a las modificaciones que se presentan, en las cuales se atienden también las reformas constitucionales en derechos humanos y diversos temas relacionados que derivan de las orientaciones internacionales, como la igualdad sustantiva, la atención a minorías, el medio ambiente, el respeto a la autonomía de las instituciones de educación superior que gozan de ella por Ley, así como la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, la rendición de cuentas a la sociedad, entre otros.

Ante un nuevo escenario mundial y los grandes cambios que se generaron a partir de la Segunda Conferencia Mundial de Educación Superior de la UNESCO, celebrada en dos mil nueve, las orientaciones internacionales inducen al logro de una educación inclusiva, equitativa y de calidad; que promueva oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida para todos, con la convicción de que la educación permite la movilidad socioeconómica ascendente y es clave para salir de la pobreza, tal como se señala en el Objetivo 4, Educación de calidad, de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (Agenda 2030).

En la misma línea, la Hoja de ruta propuesta para la 3ª Conferencia Mundial de Educación Superior, organizada por la UNESCO en mayo de dos mil veintidós, en el documento “Más allá de los límites. Nuevas formas de reinventar la educación superior”, señala que, en la educación para el desarrollo sostenible, además de las funciones sustantivas, las instituciones de educación superior deben mostrar mayor compromiso con la sostenibilidad y la responsabilidad social. En este último documento se alude a los grandes desafíos que la educación enfrenta a raíz de la pandemia de la COVID-19 y, entre otros, menciona el del crecimiento de la internacionalización, el aprendizaje a distancia y otras formas de educación superior transfronteriza que contribuyen al aumento de la movilidad académica virtual y el papel que jugaron las tecnologías de la información y la comunicación y que, en adelante, se mantendrán en apoyo a los procesos educativos. En el mismo sentido, insta a que las universidades incorporen la sostenibilidad al funcionamiento de sus campus, su gobernanza, sus políticas y su administración, y que los marcos normativos integren la educación para el desarrollo sostenible.

Por lo anterior, resulta impostergable que las universidades e instituciones de educación superior realicen cambios en su normatividad para que puedan adaptarse a las nuevas condiciones del desarrollo a nivel mundial.

Esas orientaciones y otras anteriores, si bien tienen distinta fuerza vinculante, en nuestro país, han impactado en reformas constitucionales sobre derechos humanos, aunado al carácter de derecho humano que la Ley General de Educación Superior otorgó a la educación superior; y creó en la última década, una nueva visión del tipo educativo superior en el que las universidades e instituciones de educación superior son actores fundamentales.

Con la reforma al artículo 3o. Constitucional, la Ley General de Educación, en dos mil diecinueve, y la expedición de la Ley General de Educación Superior en dos mil veintiuno, México avanzó sustancialmente hacia el reconocimiento de un sistema de educación superior en un nuevo marco normativo, en el que la educación para el desarrollo sostenible está presente en sus contenidos.

Ante ese panorama, las Leyes que crearon y otorgaron la autonomía a un número importante de universidades en México, presentan en algunos casos signos de obsolescencia o de desactualización que obligan a la Universidad a repositionarse en el ámbito normativo para desarrollar y cumplir en óptimas condiciones su objeto y función social, en concordancia con el escenario mundial y nacional que prevalece.

En el presente, la decisión institucional de proponer reformas y adiciones a la Ley obedeció a los resultados que arrojó el diagnóstico practicado, del cual se advirtieron aspectos disfuncionales que afectan el desarrollo de la Universidad. Asimismo, luego de un análisis de sus contenidos, se puso de manifiesto la necesidad de su actualización y armonización normativa para coadyuvar al cumplimiento de las funciones académicas y administrativas, conforme a las orientaciones internacionales en materia de educación y los compromisos que surgen de la Ley General de Educación Superior.

Aunque existen varios inconvenientes de forma, todos son factibles de corrección, como son, algunos de los textos adolecen de claridad; falta desarrollar facultades de la Universidad y de algunos de los órganos y autoridades de la Universidad; el patrimonio no incluye todos los bienes y valores que pueden conformarlo; existen lagunas o ausencias normativas; el uso de mayúsculas y minúsculas no es homogéneo; o no existe homologación en el lenguaje utilizado.

No obstante, existen aspectos de fondo que afectan la autonomía de la Universidad; tal es el caso del contenido del artículo 3 que se propone modificar, en donde textualmente se señala a la Universidad como organismo constitucionalmente autónomo, lo cual ha generado diversas repercusiones porque se le atribuyen obligaciones propias de órganos u organismos que fueron creados por la Constitución y otros similares creados en las Constituciones estatales como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); el Banco de México; el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL); o el Instituto Nacional Electoral (INE) u otros.

Algunas de las universidades que contienen en sus Leyes artículos como el 3ro señalado, se mantuvieron así en tanto que, cuando se expedieron las leyes mencionadas, no se armonizaron las de algunas instituciones.

Se proponen, por otro lado, adiciones relacionadas con los compromisos establecidos en la educación para el desarrollo sostenible y los que aparecen en la Ley General de Educación Superior, mismas que deberán desarrollarse posteriormente a través de la tarea reglamentaria que realiza el Consejo Universitario, como son:

- a)** La igualdad sustantiva entre personas;
- b)** La prevención y erradicación de todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, especialmente las que se ejercen contra las niñas y las mujeres, las personas en situación de vulnerabilidad social;
- c)** La constitución de espacios universitarios libres de violencia;
- d)** Las políticas institucionales con perspectiva de género;
- e)** El deporte, el cuidado de la salud y el bienestar psicoemocional individual y colectivo;
- f)** El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;
- g)** La internacionalización a través de la investigación, la cooperación académica, el intercambio y la movilidad;
- h)** Los valores como la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;
- i)** La participación multi, trans e interdisciplinaria en la detección, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- j)** La formación en habilidades digitales, así como el uso ético y responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.
- k)** La preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;
- l)** Las conductas éticas del personal académico y alumnado y el respeto a los derechos de autor;
- m)** La integridad académica en la realización de las actividades sustantivas, adjetivas y regulatorias;
- n)** Las manifestaciones culturales de las comunidades como forma de generar identidad regional, y
- o)** El ejercicio responsable de los recursos públicos, a través de procedimientos que permitan la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

Se homologa la forma de designación de quien será titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, a propuesta en terna de quién está al frente de la Rectoría ante el Consejo Universitario, tal como se lleva a cabo con la designación de la Abogada o el Abogado General y de quienes están a cargo de la Tesorería y Contraloría, Generales.

Con objeto de evitar actos discriminatorios por razón de edad, según lo establecido en el artículo 1o. párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elimina la edad máxima como requisito para ocupar el cargo de titular de la Rectoría.

Asimismo, reconociendo en todo momento que la facultad originaria para crear y modificar una Ley radica en el Congreso, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, con fundamento en el artículo 2 de la Ley General de Educación Superior, que en su tercer párrafo establece que, ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. Constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las Leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la Ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado, emprendió la tarea de formular una propuesta de modificaciones que responda a la naturaleza jurídica, necesidades y características propias de la Institución, así como que tome en cuenta la opinión de su comunidad universitaria, a fin de ponerla a consideración del Ejecutivo del Estado, para que si lo considera conveniente, la remita al Congreso Estatal para su revisión, actualización y armonización.

Con lo anterior, se garantiza, la conciliación y armonización con las facultades del Ejecutivo; el respeto a las atribuciones del Congreso Estatal, y las de autogobierno y autonormación de la Universidad autónoma, viendo siempre por el beneficio de esa Casa de Estudios y su comunidad.

La reforma a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, estará condicionada a la satisfacción de los supuestos siguientes:

1. Se deberá contar con los resultados de una consulta previa;
2. Que la consulta sea libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad; y
3. Se deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Derivado de lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en la Octava Reunión y Octava Sesión Extraordinaria, aprobó la propuesta del grupo de trabajo institucional nombrado por la Rectora, Dra. María Lilia Cedillo Ramírez, para llevar a cabo la revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y tuvo a bien aprobar la plataforma digital de consulta, para que los universitarios participaran con sus opiniones o propuestas de manera previa, libre e informada, conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior.

El periodo de consulta se llevó a cabo del diecisiete al veintidós de mayo de dos mil veintitrés, con el objeto de tomar en cuenta la participación de la comunidad universitaria. Se realizó una amplia difusión en redes sociales, radio BUAP, TV BUAP, correo electrónico institucional, sitios web de las unidades académicas, medios de comunicación masiva e invitaciones y reuniones de trabajo con integrantes de diversos órganos de gobierno universitarios, académicos, no académicos y alumnado.

Dicho ejercicio tuvo como resultado el registro de una participación total de cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve integrantes de la comunidad universitaria y se integraron las observaciones pertinentes para presentarlas en su caso al pleno del Consejo Universitario.

De esta manera, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario, el pleno del Consejo Universitario aprobó la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en cumplimiento del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior, a fin de que se mandatara a la Dra. María Lilia Cedillo Ramírez, Rectora de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, enviar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla, para que la haga suya y a su vez, la turne al Congreso del Estado con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento legislativo correspondiente en tiempo y forma.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Educación, posterior al estudio y análisis correspondiente, tenemos a bien:

ÚNICO. Dictaminar como procedente la Iniciativa por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y someterlo a consideración del Pleno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción X, 134, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción X, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Dictamen con Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma de manera integral la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y se adicionan los artículos del 26 al 29, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I OBJETO Y FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1. La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla es un organismo público Descentralizado del Estado, con autonomía reconocida por Ley, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propio; y tiene por objeto:

I. Garantizar el derecho a la educación en los tipos medio superior y superior, en sus distintos niveles y modalidades, con el objetivo de lograr el bienestar, así como el desarrollo integral y equitativo de las comunidades y personas;

II. Realizar investigación científica, tecnológica, artística y humanística;

III. Coadyuvar al estudio, preservación, acrecentamiento y difusión del arte y la cultura, y

IV. Promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad poniendo énfasis en los grupos más vulnerables para colaborar en su desarrollo y superación de las desigualdades.

La atención a la problemática estatal tendrá prioridad en los objetivos de la Universidad y la Institución, contribuirá por sí o en coordinación con otras entidades de los sectores público, social y privado al desarrollo nacional.

Artículo 2. La Universidad tendrá su domicilio en el Municipio de Puebla, pero podrá establecer unidades académicas y dependencias, para realizar e implementar sus planes y programas en todo el Estado, en el país o en el extranjero. La inviolabilidad de los recintos universitarios se normará por las disposiciones de orden constitucional y el derecho público procedentes.

Artículo 3. La Universidad como institución de educación media superior y superior pública ejercerá su autonomía en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. La educación que imparte la Universidad tenderá a desarrollar armónicamente las facultades de las personas que integran su comunidad y fomentará en ellas, a la vez, el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, el respeto irrestricto a la dignidad de las personas con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

La Universidad examinará todas las corrientes del pensamiento científico y los procesos artísticos, históricos y sociales sin restricción alguna, con el rigor y objetividad que corresponden a su naturaleza académica.

Los principios de libertad de cátedra, de expresión y libre investigación, normarán a las actividades universitarias.

Artículo 5. La Universidad tiene facultades para:

I. Crear, modificar y suprimir la organización académica y administrativa conforme estime conveniente para el cumplimiento de su objeto;

II. Expedir certificados de estudio, diplomas, títulos profesionales y otorgar grados académicos en las diversas carreras, especialidades y posgrados que imparta, conforme a los planes y programas de estudio y requisitos aprobados;

III. Conceder validez a los estudios de enseñanza media superior y superior que se realicen en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar la enseñanza media superior y superior en el Estado, siempre que corresponda a la que imparta la propia Universidad;

IV. Planear, programar, impartir y desarrollar actividades de docencia, investigación, extensión, difusión del arte y la cultura, así como las de apoyo administrativo;

V. Regular en forma exclusiva los aspectos académicos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico;

VI. Determinar sus planes y programas de estudio;

VII. Promover relaciones de intercambio y cooperación en los ámbitos científico, técnico, artístico y cultural con instituciones afines del país y del extranjero;

VIII. Establecer los criterios, procedimientos y requisitos para la selección, admisión, permanencia y egreso del alumnado;

IX. Determinar los derechos, tasas, tarifas, participaciones y cuotas accesibles por los servicios que preste, así como los trabajos que se realicen en y por sus unidades académicas y dependencias;

X. Administrar libremente su patrimonio, y

XI. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 6. La Universidad es una institución académica libre y democrática, integrada por sus autoridades, personal académico, alumnado y personal no académico, quienes tendrán la participación que determine el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 7. La Universidad para cumplir con su responsabilidad social incorporará en sus planes y programas de estudio, en sus funciones de investigación, preservación, acrecentamiento y difusión del arte y la cultura, así como en las actividades administrativas, el desarrollo sostenible y humanista, para contribuir al logro de una sociedad más justa y la protección del medio ambiente.

Promoverá dicho compromiso en el alumnado para formar mejores profesionales y en los demás integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 8. La Universidad a través de sus funciones de docencia, investigación, preservación, acrecentamiento y difusión del arte y la cultura, promoverá:

I. La igualdad sustantiva entre las personas;

II. La prevención y erradicación de todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, especialmente las que se ejercen contra las niñas, las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad;

III. La constitución de espacios universitarios libres de violencia;

IV. Las políticas institucionales con perspectiva de género;

V. El deporte, el cuidado de la salud y el bienestar psicoemocional individual y colectivo;

VI. El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;

VII. La internacionalización a través de la investigación, la cooperación académica, el intercambio y la movilidad;

VIII. Los valores como la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;

IX. La participación multi, trans e interdisciplinaria en la detección, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

X. La formación en habilidades digitales, así como el uso ético y responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

XI. La preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;

XII. Las conductas éticas del personal académico y alumnado y el respeto a los derechos de autor;

XIII. La integridad académica en la realización de las actividades sustantivas, adjetivas y regulatorias;

XIV. Las manifestaciones culturales como forma de generar identidad regional, y

XV. El ejercicio responsable de los recursos públicos, a través de procedimientos que permitan la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

Artículo 9. El Estado proveerá recursos a la Universidad con suficiencia y oportunidad para el desempeño de sus actividades conforme la partida presupuestal que apruebe anualmente el Congreso del Estado de Puebla. La

Universidad tiene la obligación de aplicar sus recursos en la consecución de su objeto; administrándolos con probidad, transparencia, eficiencia y eficacia.

CAPÍTULO III PATRIMONIO

Artículo 10. El patrimonio de la Universidad se constituye con los bienes y valores siguientes:

I. Los bienes muebles, inmuebles y valores de su propiedad;

II. Las herencias, legados y donaciones, otros ingresos que reciba directamente y los recursos obtenidos de los fideicomisos que se constituyan a su favor;

III. Los derechos, honorarios y participaciones por los trabajos que se realicen por convenio con entidades públicas, privadas y sociales;

IV. Los ingresos que reciba por los servicios que preste;

V. Las partidas y subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales, así como otras personas o instituciones;

VI. Los intereses, dividendos, rentas y otros productos y aprovechamientos derivados de sus bienes y valores patrimoniales;

VII. Los ingresos por derechos de autor y de propiedad industrial, y

VIII. Los derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 11. Los bienes que forman parte del patrimonio universitario se equiparan al dominio público del Estado, por tal motivo, tienen el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles y sobre los mismos no podrá constituirse gravamen alguno.

Cuando alguno de estos inmuebles deje de ser utilizado para los fines de la Institución, el Consejo Universitario podrá emitir la declaratoria de afectabilidad, a propuesta de la Persona Titular de la Rectoría, la que protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, quedando dicho bien sujeto a las disposiciones del derecho común. Los bienes muebles que formen parte del patrimonio universitario y que no tengan valor cultural declarado por el Consejo Universitario, sólo podrán ser enajenados o gravados previa autorización de éste, en los términos que fije el Estatuto Orgánico.

Artículo 12. Los bienes con valor cultural que formen parte del patrimonio universitario serán inalienables, inembargables e imprescriptibles y su uso, conservación y restauración, se regirán por las normas reglamentarias que aseguren su protección.

El Consejo Universitario cuidará de la aplicación irrestricta de los reglamentos respectivos; para tal efecto en el Estatuto Orgánico se incluirá una Comisión que velará por la protección y preservación del patrimonio cultural universitario.

Artículo 13. El patrimonio de la Universidad no estará sujeto a impuestos, ni derechos, estatales o municipales.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 14. Son órganos de gobierno universitario:

I. El Consejo Universitario;

II. La persona titular de la Rectoría;

III. Las autoridades académicas colegiadas por función y por unidad académica, y

IV. Las demás autoridades personales y las o los funcionarios que señale el Estatuto Orgánico.

Las autoridades personales, las o los funcionarios que señale el Estatuto Orgánico y las personas que reciban o ejerzan recursos públicos tendrán la obligación de rendir su declaración patrimonial, así como otorgar la caución que se señale.

Artículo 15. El Consejo Universitario estará integrado por:

I. La persona titular de la Rectoría;

II. Las autoridades personales de las unidades académicas;

III. Las personas consejeras representantes del personal académico, alumnado y personal no académico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico y el reglamento.

Todas las personas consejeras tendrán derecho a voz y voto, y la persona titular de la Rectoría tendrá voto de calidad.

Las unidades académicas elegirán un número igual de representantes del personal académico y del alumnado ante el Consejo Universitario. Todas las unidades académicas tendrán invariablemente el mismo número de representantes.

El personal no académico elegirá tres representantes en los términos que fije el Estatuto Orgánico.

IV. Por cada representante propietario se elegirá un suplente, quien sólo podrá asumir el cargo en los casos que señale el Estatuto Orgánico y conforme al reglamento del propio Consejo;

V. Las personas consejeras durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectas para el periodo inmediato;

VI. Para ser representante del personal académico, se requieren los mismos requisitos que para ser autoridad personal salvo la antigüedad académica que será de tres años, y

VII. Para ser representante del alumnado se requiere tener la condición de regular conforme al reglamento respectivo.

En todos los casos será requisito indispensable no haber sido sancionado en términos de la legislación universitaria.

Artículo 16. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Institución y tiene como atribuciones exclusivas las siguientes:

I. Elaborar, modificar o abrogar el Estatuto Orgánico, las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general encaminadas a regular la organización y funcionamiento de la Universidad;

II. Crear, modificar o suprimir unidades académicas, técnicas y administrativas; así como aprobar, modificar o suprimir los planes y programas académicos de conformidad con el presupuesto;

III. Aprobar o modificar las políticas y planes generales de desarrollo de la Institución;

IV. Nombrar a la persona titular de la Rectoría, previa auscultación de la comunidad universitaria, en los términos que fije el Estatuto Orgánico y el reglamento correspondiente; y conocer de su renuncia o proceder a removerla por causa grave.

Se considera causa grave:

a) La traición a la patria;

b) Disponer del patrimonio de la Universidad contraviniendo su objeto y fines;

c) Ser condenado por delito intencional que amerite pena corporal;

d) No acatar las resoluciones del Consejo Universitario;

e) Violar la presente Ley, el Estatuto Orgánico o sus reglamentos, y

f) Las demás que establezca el Estatuto Orgánico.

En los casos previstos por los incisos b), d), e) y f), se requiere el voto de las dos terceras partes de quienes integren el Consejo Universitario.

V. Designar, a propuesta en terna de quien esté a cargo de la Rectoría, a la o el Abogado General, así como las personas titulares de la Contraloría General, de la Tesorería General, de la Defensoría de los Derechos Universitarios, y removerlos por causa grave, conforme a lo dispuesto en la fracción anterior y en los términos que señale el Estatuto Orgánico;

VI. Conocer y aprobar los informes anuales de actividades de las personas a cargo de la Rectoría y de los funcionarios mencionados en la fracción precedente;

VII. Conocer y aprobar los estados financieros debidamente auditados por la Contraloría General y el Despacho Externo que se designe conforme a las normas aplicables; una vez aprobados, se harán del conocimiento público y estarán a disposición de cualquier entidad pública o privada que solicite su consulta, de manera fundada y motivada;

VIII. Conocer y aprobar el proyecto anual de ingresos y el presupuesto de egresos que presente la persona titular de la Rectoría;

IX. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias, y entre éstas y quien integre alguno de los sectores de la comunidad universitaria, así como fincar responsabilidades y aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley, al Estatuto Orgánico y a los reglamentos;

X. Promover, fomentar y evaluar los estudios en los niveles educativos que imparta la Universidad, la investigación científica, artística y humanística, así como impulsar el intercambio cultural, científico, artístico y académico;

XI. Conocer y resolver los asuntos que se sometan a su consideración que no sean competencia de ninguna otra autoridad de la Universidad, y

XII. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 17. La persona titular de la Rectoría es representante legal de la Institución y Presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años; podrá ser nombrada para un segundo periodo.

En asuntos legales, contenciosos o judiciales, la representación legal corresponderá a la oficina de la o el Abogado General.

Quien esté a cargo de la Rectoría será sustituida por la persona titular de la Secretaría General en ausencias que no excedan de tres meses. Si la ausencia fuere mayor, el Consejo Universitario designará una persona titular de la Rectoría interina o sustituta, según el caso, en los términos que fije el Estatuto Orgánico.

Artículo 18. Para ser persona titular de la Rectoría se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos;

II. Tener grado académico de maestría o doctorado, expedido por Universidad legalmente reconocida;

III. Contar con antigüedad en la institución no menor de cinco años;

IV. Poseer nombramiento de Profesora o Profesor Investigador Titular, definitivo, de tiempo completo;

V. Ser mayor de treinta y cinco años el día de la elección;

VI. Gozar de reconocimiento como persona prudente y honorable y haberse distinguido en su actividad profesional;

VII. Haber destacado en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades académicas e institucionales, y contribuido fehaciente y significativamente al mejoramiento de la vida universitaria;

VIII. Gozar del respeto y del reconocimiento universitario;

IX. No ser funcionaria o funcionario público ni dirigente de partido político el día de la elección;

X. No ser ministro de culto religioso, y

XI. No haber sido condenada por la comisión de delito doloso.

Artículo 19. La persona titular de la Rectoría tendrá las siguientes facultades:

I. Conducir las relaciones de la Universidad con los poderes públicos, con las autoridades de los distintos niveles de gobierno, entidades públicas, privadas o cualquier otra organización;

II. Proponer al Consejo Universitario cada año el proyecto de ingresos y el presupuesto de egresos que correspondan;

III. Proponer al Consejo Universitario las ternas para el nombramiento de la o el Abogado General, así como las personas titulares de la Contraloría General, de la Tesorería General, de la Defensoría de los Derechos Universitarios y de la Auditoría Externa;

IV. Nombrar y remover libremente a quien esté a cargo de la Secretaría General, al personal de Rectoría y personal de confianza;

V. Rendir un informe anual de actividades, con carácter público al Consejo Universitario;

VI. Cuidar del exacto cumplimiento de las normas contenidas en esta Ley, el Estatuto Orgánico y los reglamentos aplicables;

VII. Emitir las normas o disposiciones que no sean facultad del Consejo Universitario, y

VIII. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas o disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 20. Las autoridades académicas colegiadas por función tienen a su cargo la planeación, programación y evaluación general de las actividades sustantivas de la Universidad.

Las autoridades académicas colegiadas de las unidades académicas son las autoridades superiores de las mismas.

Artículo 21. Las autoridades personales tendrán a su cargo la dirección y representación de sus respectivas unidades académicas. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser nombradas para un segundo periodo.

Para ser autoridad personal de la Unidad Académica se requiere poseer como mínimo nombramiento de Profesora o Profesor Investigador Asociado, definitivo, de tiempo completo y tener los demás requisitos que se señalen en el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO V DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Artículo 22. La Defensoría de los Derechos Universitarios es la instancia encargada de la defensa de los derechos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria.

Artículo 23. La organización y el funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Universitarios se establecerán en el reglamento que apruebe el Consejo Universitario.

CAPÍTULO VI ESTATUTO ORGÁNICO Y OTRAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 24. El Estatuto Orgánico y los reglamentos, observarán lo siguiente:

I. Normarán la vida universitaria; establecerán los derechos y obligaciones de autoridades, personal académico, alumnado y personal no académico; así como los términos para el ingreso, promoción y permanencia del personal académico;

II. Señalarán las suplencias en casos de ausencia de las autoridades y fijarán las sanciones y su procedimiento de aplicación;

III. Determinarán los requisitos que deben reunir quienes aspiren a cargos en los órganos de gobierno universitario, así como los procedimientos para su elección, el período de su encargo y sus funciones;

IV. Establecerán las facultades y atribuciones de los órganos de gobierno de la Universidad, y

V. Fijarán las facultades académicas que correspondan a las autoridades colegiadas y la forma en que serán integradas.

Artículo 25. El Estatuto Orgánico y los reglamentos determinarán las sanciones y las formas de aplicación a quienes integran la comunidad de la Universidad por violaciones a esta Ley, a la normativa universitaria, así como a quien cometa actos contrarios al respeto que se deben entre sí las personas que forman parte de la comunidad universitaria.

Artículo 26. Las organizaciones culturales, sociales y políticas del personal académico, alumnado y personal no académico, serán independientes de la Universidad y sus integrantes, tanto individual como colectivamente; tendrán la obligación, al igual que todas las personas que forman parte de la comunidad universitaria, de respetar la autonomía universitaria, el patrimonio y las disposiciones que rijan la vida universitaria.

CAPÍTULO VII RELACIONES LABORALES

Artículo 27. El personal académico ingresará mediante concurso de oposición o por procedimientos conforme a las convocatorias institucionales que comprueben la capacidad de las y los candidatos.

Artículo 28. La contratación o remoción del personal académico y personal no académico, corresponderá a la persona titular de la Rectoría conforme a los procedimientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley, el Estatuto Orgánico, los contratos colectivos de trabajo que rijan en la institución y los reglamentos aplicables.

Artículo 29. Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y personal no académico, se regirán por lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3 y por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley Federal del Trabajo como un trabajo especial, y por los contratos colectivos de trabajo pactados entre la Institución y sus sindicatos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Universidad, para armonizar el Estatuto Orgánico y sus reglamentos, deberá iniciar el proceso de reforma a la legislación universitaria en un plazo no mayor a ocho meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintitrés. Diputada Presidenta. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. AZUCENA ROSAS TAPIA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MÓNICA SILVA RUÍZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Educación. **CIUDADANA MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA.** Rúbrica.